



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-7
14 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de diciembre de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 24 de noviembre del 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Camilo Niño Dussán contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00517-00, desde el 11 de junio de 2021, allegó la liquidación del crédito, sin que el despacho haya surtido el trámite respectivo.

Además, indicó que reitero la solicitud el 6 de julio, 23 de julio, 18 de agosto, 15 de septiembre, 19 de octubre y 16 de noviembre de 2021.

- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de noviembre de 2021, dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

- 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- 1.3.1. La solicitud del abogado se encuentra en turno para salir por estado, debido a que el auto que resuelve la solicitud se encuentra proyectada desde el 24 de noviembre de 2011 como lo demuestra con la captura de pantalla adjunta al escrito de contestación de la vigilancia.

- 1.3.2. En cuanto a la aprobación o modificación del crédito no se trata de una tarea sencilla, ya que implica el estudio de la liquidación presentada a efectos de determinar si se encuentra acorde al mandamiento ejecutivo y a lo que la ley determine por concepto de intereses sean de plazo o moratorios, aunado que la presentada por el quejoso no es la única liquidación de crédito que debía ser evaluada.

- 1.3.3. Que para el caso en concreto el expediente paso a despacho con proyectó de auto que dispuso dar aplicación al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

- 1.3.4. Por lo anterior el despacho realizó liquidación alternativa por cuanto la presentada por el profesional del derecho excedía los valores establecidos por ley.
 - 1.3.5. Refiere el funcionario que es muy importante que el pasado 9 de noviembre de 2021, se emitió el estado 88 mediante el cual fijaron 100 procesos correspondientes a actuaciones de desistimiento tácito.
 - 1.3.6. Igualmente se encuentran en proceso de resolución de todas las peticiones por orden de antigüedad frente a memoriales que se encontraban pendientes por agregar.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitando y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de director del despacho incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para dar trámite a la liquidación del crédito presentada el 11 de junio de 2021 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00517.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
23 marzo 2021	Auto designa curador Ad Litem	Al abogado Julián Andrés Rodríguez Losada

³ Sentencia T-577 de 1998.

13 abril 2021	Constancia secretarial	Quedo ejecutoriado el auto anterior, queda en términos
20 abril 2021	Recepción memorial	Curador allega aceptación, regresa a términos
27 abril 2021	Recepción memorial	Allegan contestación demanda, regresa a términos
13 mayo 2021	Recepción memorial	Allegan solicitud de auto 440, regresa a términos
14 mayo 2021	Constancia secretarial	Vencido el termino para contestar demanda frente al curador Ad-litem, dentro del mismo el profesional de derecho procedió de conformidad y no propuso excepciones. Las diligencias ingresan al despacho para lo pertinente.
26 mayo 2021	Auto 440 CGP	
11 junio 2021	Recepción memorial	Apoderado allega liquidación de crédito, regresa a estado.
18 junio 2021	Constancia secretarial	Quedo ejecutoriado el auto anterior, queda para fijar en lista de traslado liquidación del crédito
18 agosto 2021	Traslado liquidación crédito Art 446 CGP	
20 octubre 2021	Recepción memorial	Allegan impulso, regresa a despacho
13 diciembre 2021	Modifica liquidación	
13 diciembre	Auto aprueba liquidación	Del crédito

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Juan Camilo Niño Dussán, al manifestar que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había dado trámite a la liquidación del crédito presentada el 11 de junio de 2021, que según el registro de actuaciones y lo informado por el juez, finalmente, fue atendida mediante proveído del 13 de diciembre de 2021.

De lo anterior, esta Corporación no puede desconocer que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada CÓVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En ese sentido, si bien se observa que se pudo presentar una demora en dar trámite a la liquidación del crédito, este Consejo Seccional tiene conocimiento previo del plan de mejoramiento que se estaba adelantando al interior del despacho, que se inició a finales de mes julio 2021, con el fin de mitigar el impacto que se ha generado por la transición de

la justicia a la virtualidad y las nuevas modalidades de trabajo que se han implementado debido a la pandemia, lo que pudo conllevar a que se le diera una mayor prioridad a las solicitudes que eran encontradas en la revisión y aún no se les había dado el trámite respectivo, sin embargo, el asunto fue atendido, expidiéndose una nueva liquidación del crédito debido a que la presentada por el abogado no se ajustaba a lo establecido por la ley.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al abogado Juan Camilo Niño Dussan en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT